



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 913

Bogotá, D. C., lunes, 17 de junio de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2024
SENADO, 415 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la autonomía administrativa del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., junio de 2024.

Presidente
IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ
Senado de la República
Congreso de la República
Bogotá D.C.Presidente
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Bogotá D.C.

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 229 de 2024 Senado – 415 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece la autonomía administrativa del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL y se dictan otras disposiciones”.

Respetados Presidentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 de la Ley 5 de 1992 y 161 de la Constitución Política, el cual preceptúa “Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría”; los integrantes de la Comisión de Conciliación, procedemos a realizar el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 229 de 2024 Senado – 415 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece la autonomía administrativa del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL y se dictan otras disposiciones”, con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada por las Mesas Directivas de ambas corporaciones.

De dicha revisión, se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, por lo que, una vez analizados ambos textos, decidimos acoger el texto que relacionamos en la siguiente tabla comparativa con el fin de superar las discrepancias que se presentaron.

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
“Por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se establece la autonomía administrativa del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL y se dictan otras disposiciones”.	CÁMARA
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto principal desarrollar lo establecido en el artículo 342 de la ley 2294 del 2023, para lo cual: El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (en adelante CAEL) tendrá como objetivos la enseñanza, instrucción y la investigación y formación científica, desarrollo tecnológico e innovación, relaciones internacionales, servirá como apoyo directo a la labor legislativa y de control que ejerzan los Congresistas y las Cámaras Legislativas, las que podrán ser aplicadas en los diferentes niveles de organización territorial del Estado. El Centro de	Artículo 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objeto principal desarrollar de manera permanente lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2165 de 2021, modificado por el artículo 342 de la Ley 2294 del 2023, fortaleciendo el rol del Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL), otorgándole la naturaleza de un ente público del orden nacional adscrito a la Rama Legislativa, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.	CÁMARA

<p>Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos - CAEL propiciará la difusión de las ciencias jurídicas legislativas directamente y/o con entidades de carácter nacional e internacional y podrá vincularse a programas o proyectos con instituciones de cooperación internacional, redes, parlamentos, congresos y asambleas nacionales de otros países, entidades extranjeras u organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos que produzcan, afiancen, proyecten y difundan los conocimientos referidos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones de la Rama Legislativa.</p>				<p>pertinente y el reglamento interno del Congreso, Ley 5ª de 1992, en lo referente a su máximo órgano de Gobierno y Administración.</p>	
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 6º de la ley 2165 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6º. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Créase como la Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el "Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL", entidad de naturaleza y carácter público del orden nacional adscrito a la Rama Legislativa del poder público, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio y su régimen jurídico será el de las universidades públicas en lo pertinente y el reglamento interno del Congreso, Ley 5ª de 1992.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 2165 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6º. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Créase como la Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el "Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL", entidad de naturaleza y carácter público del orden nacional adscrito a la Rama Legislativa del poder público, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal, patrimonio propio y personería jurídica. Su régimen jurídico será, para efectos académicos y en lo relacionado con su autonomía, el de las universidades públicas en lo</p>	<p>CÁMARA</p>		<p>El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (en adelante CAEL) tendrá como objetivos la enseñanza, instrucción y la investigación y formación científica, desarrollo tecnológico e innovación, relaciones internacionales, servirá como apoyo directo a la labor legislativa y de control que ejerzan los Congresistas y las Cámaras Legislativas, las que podrán ser aplicadas en los diferentes niveles de organización territorial del Estado. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL propiciará la difusión de las ciencias jurídicas legislativas directamente y/o con entidades de carácter nacional e internacional y podrá vincularse a programas o proyectos con instituciones de cooperación internacional, redes, parlamentos, centros de pensamiento, congresos y asambleas nacionales de otros países, entidades extranjeras u organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos que produzcan, afiancen, proyecten y difundan los conocimientos referidos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones de la Rama Legislativa.</p>	
<p>Su financiamiento se garantizará mediante asignaciones presupuestales que, dentro del Presupuesto General de la Nación, sean destinadas al Congreso de la República. Así como por recursos provenientes de convenios, donaciones y otras fuentes de financiamiento públicas y privadas del orden nacional e internacional.</p>	<p>Su financiamiento se garantizará mediante asignaciones presupuestales que, dentro del Presupuesto General de la Nación, sean designadas al Congreso de la República. Así como por recursos provenientes de convenios, donaciones y otras fuentes de financiamiento públicas y privadas del orden nacional e internacional.</p> <p>PARAGRAFO 1º. Para ofertar programas académicos de educación superior, el Centro de Investigación deberá contar con convenios con una institución de educación superior o cumplir las condiciones de calidad que le permitan obtener el registro calificado.</p> <p>PARAGRAFO 2º. Con el fin de generar dinámicas de carácter educativo y de investigación científica que tengan como propósito fortalecer la paz y la democracia en los territorios, el CAEL, como órgano de carácter docente y de instrucción en temas de creación normativa y control político en todo el territorio nacional, podrá orientar pedagógicamente a las entidades territoriales y miembros de cuerpos colegiados de elección directa como a las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales y las juntas administradoras locales, a través de actividades</p>		<p>que se realicen en el ámbito municipal, departamental o regional.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL desarrollará su contratación de conformidad con los principios generales de la Contratación Pública, garantizando la transparencia y selección objetiva. La totalidad de la información contractual adelantada por el CAEL deberá ser publicada de forma oportuna e integral, en la página web del Senado de la República y la Cámara de Representantes.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL incluirá dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para las y los estudiantes que realicen su pasantía, práctica y/o judicatura con la entidad. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 SMLMV y dicha suma no será constitutiva de salario.</p> <p>Parágrafo transitorio. De conformidad con la Ley anual de presupuesto 2295 del 29 de diciembre del 2023, los recursos asignados para la vigencia fiscal 2024 al Senado de la República, dentro del rubro denominado</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. De conformidad con el Decreto 2295 del 29 de diciembre del 2023 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2024", los recursos asignados para la vigencia fiscal</p>	

<p>"operación y funcionamiento del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos - CAEL", que no hayan sido ejecutados a la entrada en vigencia de la presente ley, serán trasladados de inmediato al nuevo ente autónomo que por esta ley se crea.</p>	<p>2024 al Senado de la República, dentro del rubro denominado "operación y funcionamiento del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL", que no hayan sido ejecutados a la entrada en vigencia de la presente ley, serán trasladados de inmediato al nuevo ente autónomo que por esta ley se crea.</p>		<p>relaciones internacionales, 6) administrativa y financiera, 7) publicaciones y comunicaciones.</p>	<p>administrativa y financiera, 7) formación, capacitación, prácticas, pasantías y judiciales, y 8) publicaciones y comunicaciones.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 6A a la ley 2165 de 2021, el cual quedará así:</p>	<p>CÁMARA</p>	<p>Parágrafo: La Mesa Directiva del Congreso de la República, a través de la Dirección del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos -CAEL, podrá complementar esta estructura, con equipos de trabajo, unidades especializadas o departamentos y similares desde apoyos profesionales y técnicos, con acuerdos técnicos de cooperación y colaboración interinstitucionales públicos y privados, según las necesidades del servicio.</p>	<p>Parágrafo. La Mesa Directiva del Congreso de la República, a través de la Dirección del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos -CAEL, podrá complementar esta estructura, con equipos de trabajo, unidades especializadas o departamentos y similares desde apoyos profesionales y técnicos, además podrá hacer esto con acuerdos técnicos de cooperación y colaboración interinstitucionales públicos y privados, según las necesidades del servicio.</p>	
<p>ARTÍCULO. 342. ESTRUCTURA BASICA. EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos - CAEL, tendrá como máximo órgano de Gobierno y Administración la Mesa Directiva del Congreso de la República y como órgano de Dirección y Ejecución al Secretario General del Senado de la República o quien sea designado o vinculado según disposición de la Mesa Directiva del Congreso de la República</p> <p>EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos, tendrá para el desarrollo de sus objetivos misionales además de los anteriores órganos, las siguientes subdirecciones: 1) jurídica, 2) Investigación académica y científica, 3) formación y capacitación, 4) desarrollo tecnológico e innovación, 5)</p>	<p>ARTÍCULO. 6A. ESTRUCTURA BASICA. EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá como máximo órgano de Gobierno y Administración la Mesa Directiva del Congreso de la República y como órgano de Dirección y Ejecución la Secretaría General del Senado de la República o quien sea designado o vinculado según disposición de la Mesa Directiva del Congreso de la República.</p> <p>El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá para el desarrollo de sus objetivos misionales además de los anteriores órganos, las siguientes subdirecciones: 1) jurídica, 2) Investigación académica y científica, 3) Control interno, 4) desarrollo tecnológico e innovación, 5) relaciones internacionales, 6)</p>		<p>Artículo 4°. FUNCIONES GENERALES. Entre otras, el Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 4°. FUNCIONES GENERALES. Entre otras, el Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>CÁMARA</p>
<p>1.- Realizar y promover la investigación académica científica y formación y capacitación, Desarrollo Tecnológico e Innovación,</p> <p>2.- Establecer, fomentar y fortalecer las relaciones internacionales para proyectar y difundir los conocimientos requeridos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones asignadas a la rama legislativa.</p> <p>3.- Propiciar la vinculación a</p>	<p>1. Realizar, editar, publicar y difundir la investigación académica científica y promover la formación y capacitación.</p> <p>2. Establecer, fomentar y fortalecer las relaciones internacionales para proyectar y difundir los conocimientos requeridos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones asignadas a la rama legislativa.</p> <p>3. Propiciar la vinculación a programas o proyectos con</p>		<p>experta en temas de Planeación Nacional, Presupuesto General de la Nación, Regla Fiscal, y demás temas legislativos.</p> <p>9.- Promover y participar en la creación de programas de formación académicas y científicas en los niveles de pregrado y posgrado directamente o en asocio de entidades universitarias o afines del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos - CAEL, nacionales o extranjeras.</p> <p>10- Promover, difundir, producir las comunicaciones y las publicaciones relativas y necesarias relativas de sus funciones y competencias.</p> <p>11. Hacer seguimiento a la implementación de las leyes.</p> <p>12. Capacitar a miembros de unidades de trabajo legislativo en derecho parlamentario y funcionamiento del Congreso.</p> <p>13- Las demás que le asigne la Mesa Directiva del Congreso y de las que se deriven de su naturaleza, carácter, funciones y competencias.</p>	<p>Acciones, Grupos de Estudios y similares, con el fin de permitir capacitaciones con grupos especializados.</p> <p>8. Promover y participar en la creación de programas de formación académica y científica en los niveles de pregrado y posgrado directamente o en asocio con Instituciones de Educación Superior o afines del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, nacionales o extranjeras.</p> <p>9. Promover, difundir, producir las comunicaciones y las publicaciones relativas y necesarias de sus funciones y competencias.</p> <p>10. Hacer seguimiento a la implementación de las leyes, por medio de análisis de impacto y de resultados.</p> <p>11. Capacitar a miembros de unidades de trabajo legislativo en derecho parlamentario, funcionamiento del Congreso, técnica legislativa, derecho comparado, innovación jurídica, entre otros temas que permitan la perfección de las funciones legislativas.</p> <p>12. Capacitar a los miembros del Congreso de la República, en materias que permitan fortalecer sus funciones congresuales.</p> <p>13. Realizar y publicar un informe de gestión semestral, respecto de las actividades realizadas y la ejecución presupuestal detallada.</p>	
<p>programas o proyectos con Instituciones de Educación Superior, centros de pensamiento, redes de investigación, de cooperación internacional, parlamentos y Congresos, Asambleas Nacionales de otros países y similares.</p> <p>4.- Servir como apoyo directo a la labor legislativa y de control político que ejerzan los congresistas</p> <p>5.- Difundir las ciencias jurídicas - legislativas para lo que podrá contar con el apoyo de entidades de carácter nacional e internacional</p> <p>6.- Efectuar y fomentar actividades y publicación de resultados de investigación de índole técnica, académica, científica, difusión de conocimiento nuevo, informes boletines, libros y monografías documentos de políticas públicas y productos afines</p> <p>7.- Promover y participar y coordinar la capacitación científica y académica sobre temas referidos del Congreso de la República, sus Cámaras, Bancadas, grupos parlamentarios y similares.</p> <p>8. - Proporcionar soporte técnico integral para el estudio de los asuntos que competen al Congreso de la República. Esto incluye la investigación profunda, el análisis de datos relevantes, la elaboración de informes especializados y la asesoría</p>	<p>Instituciones de Educación Superior, centros de pensamiento, redes de investigación, de cooperación internacional, parlamentos y Congresos, Asambleas Nacionales de otros países y similares.</p> <p>4. Servir como apoyo directo a la labor legislativa y de control político que ejerzan los congresistas.</p> <p>5. Difundir las ciencias jurídicas - legislativas para lo que podrá contar con el apoyo de entidades de carácter nacional e internacional.</p> <p>6. Efectuar y fomentar actividades, así como también la publicación de los resultados de investigación de índole técnica, académica, científica, difusión de conocimiento nuevo, informes boletines, libros y monografías documentos de políticas públicas y productos afines que surjan del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL o como resultado de las colaboraciones que se realicen con entidades nacionales o extranjeras.</p> <p>7. Promover, participar y coordinar la capacitación científica y académica sobre temas referidos del Congreso de la República, sus Cámaras, Bancadas, grupos parlamentarios y similares, en asocio con Instituciones de Educación Superior, incluyendo sus Observatorios, Grupos de</p>				

<p>Parágrafo 1. Las Bancadas podrán incluir dentro del plan de trabajo del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL Legislativos - CAEL, la investigación, formación, capacitación, difusión de conocimientos y/o vinculación de programas o proyectos en temas de su interés, para ello la Bancada interesada</p>	<p>14. Publicar mediante la página web, un informe de ejecución a través de estadísticas como soporte del progreso e implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley. 15. Las demás que le asigne la Mesa Directiva del Congreso y las que se deriven de su naturaleza, carácter, capacidad, funciones y competencias. 16. Realizar acciones de formación o capacitación a la ciudadanía en general, priorizando a la población vulnerable, en materia de procesos legislativos, funciones del Congreso de la República y mecanismos de participación ciudadana en el ámbito legislativo. 17. Promover y participar en la creación de programas de formación investigativa, fortalecimiento de capacidades, transformación digital e innovación en temas relacionados con labores legislativos y congresuales.</p> <p>Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, podrá incluir dentro de su plan de trabajo: la investigación, formación, capacitación, difusión de conocimientos y/o vinculación de programas o proyectos en temas de su interés y competencia, a las Bancadas del Congreso. Para ello la</p>		<p>hará la solicitud correspondiente a la Mesa Directiva del Congreso de la República, la cual garantizará su inclusión y articulación con sus centros de pensamiento.</p> <p>Artículo 5°. SEDE Y DOMICILIO. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá.</p> <p>SIN EQUIVALENTE</p>	<p>Bancada interesada hará la solicitud correspondiente a la Mesa Directiva del Congreso de la República, la cual articulará los procedimientos a seguir con sus centros de pensamiento.</p> <p>Artículo 5°. SEDE Y DOMICILIO. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá.</p> <p>Artículo 6°. CAPACITACIÓN A LOS CONGRESISTAS. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), en convenio con las direcciones administrativas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, diseñará y realizará jornadas de capacitación e inducción a los Congresistas reelegidos o elegidos por primera vez para ocupar una curul en el Congreso de la República, las cuales iniciarán desde el momento previo a su posesión hasta la culminación del período de cuatro (4) años para ejercer el cargo. Con estas jornadas, se busca fortalecer el rol del congreso y legitimar la labor congresual, buscando brindar instrucción y enseñanza a los Congresistas en la labor legislativa, su normatividad, temas de actualidad, entre otros.</p> <p>Los planes de estudio y el horario en el que se impartirán las capacitaciones serán establecidos por el CAEL, sin que</p>	<p>CÁMARA</p> <p>CÁMARA</p>
<p>la intensidad global horaria sea menor a ciento veinte (120) horas en total.</p> <p>Las jornadas de capacitación e inducción se podrán realizar de manera presencial, virtual o mixta, y serán de obligatoria asistencia, debiendo los Congresistas asistir y permanecer mínimo en un 80% de las convocatorias. Con el fin de llevar control ciudadano respecto de la asistencia de los Congresistas a las jornadas de capacitación e inducción se publicarán los reportes de asistencia en la Gaceta del Congreso y se divulgará esta información por los canales que tenga a su disposición el Congreso de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL) también brindará capacitaciones a los funcionarios y contratistas del Congreso, así como a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo, a fin de robustecer la labor legislativa que ejercen.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La capacitación establecida en el presente artículo, deberá ser reglamentada en una ley ordinaria que será presentada en un término no menor a 3 meses una vez entre en vigencia la presente ley.</p>			<p>SIN EQUIVALENTE</p> <p>ARTÍCULO 7°. El seguimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso de la República, en coordinación con la Secretaría General del Senado de la República o quien sea designado o vinculado, según disposición de la Mesa.</p> <p>SIN EQUIVALENTE</p> <p>ARTÍCULO 8°. En los términos del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa podrán ejercer la docencia, dictar, acompañar y elaborar capacitaciones de índole académico para el CAEL. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labor de investigación académica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.</p> <p>La docencia e investigación universitaria podrán realizarse en instituciones públicas y privadas de educación superior.</p> <p>PARÁGRAFO. Los proyectos de ley y de actos legislativos se consideran producción de investigación de la más alta calidad en la medición de investigadores y grupos de investigación gestionada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Investigación.</p> <p>Artículo 6°. VIGENCIA. La Presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean</p>	<p>ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La Presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y deroga</p>	<p>CÁMARA</p> <p>CÁMARA</p> <p>CÁMARA</p>

<table border="1" data-bbox="164 613 794 654"> <tr> <td>contrarias.</td> <td>todas las normas que le sean contrarias.</td> </tr> </table> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley No. 229 de 2024 Senado – 415 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece la autonomía administrativa del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL y se dictan otras disposiciones", según el texto conciliado.</p> <p>De los Honorables Congresistas.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="196 870 402 960">  GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República </div> <div data-bbox="505 878 711 960">  JUAN CARLOS WILLIS OSPINA Representante a la Cámara </div> </div>	contrarias.	todas las normas que le sean contrarias.	<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 229 DE 2024 SENADO – 415 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ALTOS ESTUDIOS LEGISLATIVOS – CAEL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene como objeto principal desarrollar de manera permanente lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2165 de 2021, modificado por el artículo 342 de la Ley 2294 del 2023, fortaleciendo el rol del Centro de Altos Estudios Legislativos (CAEL), otorgándole la naturaleza de un ente público del orden nacional adscrito a la Rama Legislativa, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquense el artículo 6° de la Ley 2165 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6°. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Créase como la Institución del saber Legislativo del Congreso de la República de Colombia el "Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL", entidad de naturaleza y carácter público del orden nacional adscrito a la Rama Legislativa del poder público, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal, patrimonio propio y personería jurídica. Su régimen jurídico será, para efectos académicos y en lo relacionado con su autonomía, el de las universidades públicas en lo pertinente y el reglamento interno del Congreso, Ley 5a de 1992, en lo referente a su máximo órgano de Gobierno y Administración.</p> <p><i>El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (en adelante CAEL) tendrá como objetivos la enseñanza, instrucción y la investigación y formación científica, desarrollo tecnológico e innovación, relaciones internacionales, servirá como apoyo directo a la labor legislativa y de control que ejerzan los Congresistas y las Cámaras Legislativas, las que podrán ser aplicadas en los diferentes niveles de organización territorial del Estado. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL propiciará la difusión de las ciencias jurídicas legislativas directamente y/o con entidades de carácter nacional e internacional y podrá vincularse a programas o proyectos con instituciones de cooperación internacional, redes,</i></p>
contrarias.	todas las normas que le sean contrarias.		
<p><i>parlamentos, centros de pensamiento, congresos y asambleas nacionales de otros países, entidades extranjeras u organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos que produzcan, afiancen, proyecten y difundan los conocimientos referidos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones de la Rama Legislativa.</i></p> <p><i>Su financiamiento se garantizará mediante asignaciones presupuestales que, dentro del Presupuesto General de la Nación, sean designadas al Congreso de la República. Así como por recursos provenientes de convenios, donaciones y otras fuentes de financiamiento públicas y privadas del orden nacional e internacional.</i></p> <p>PARAGRAFO 1°. Para ofertar programas académicos de educación superior, el Centro de Investigación deberá contar con convenios con una institución de educación superior o cumplir las condiciones de calidad que le permitan obtener el registro calificado.</p> <p>PARAGRAFO 2°. Con el fin de generar dinámicas de carácter educativo y de investigación científica que tengan como propósito fortalecer la paz y la democracia en los territorios, el CAEL, como órgano de carácter docente y de instrucción en temas de creación normativa y control político en todo el territorio nacional, podrá orientar pedagógicamente a las entidades territoriales y miembros de cuerpos colegiados de elección directa como a las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales y las juntas administradoras locales, a través de actividades que se realicen en el ámbito municipal, departamental o regional.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL desarrollará su contratación de conformidad con los principios generales de la Contratación Pública, garantizando la transparencia y selección objetiva. La totalidad de la información contractual adelantada por el CAEL deberá ser publicada de forma oportuna e integral, en la página web del Senado de la República y la Cámara de Representantes.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL incluirá dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte e alimentación para las y los estudiantes que realicen su pasantía, práctica y/o judicatura con la entidad. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 SMLMV y dicha suma no será constitutiva de salario.</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. De conformidad con el Decreto 2295 del 29 de diciembre del 2023 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 2024", los recursos asignados para la vigencia fiscal 2024 al Senado de la República, dentro del rubro denominado "operación y funcionamiento del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL", que no hayan sido ejecutados a la entrada en vigencia de la presente ley, serán trasladados de inmediato al nuevo ente autónomo que por esta ley se crea.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 6A a la ley 2165 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO. 6A. ESTRUCTURA BASICA. EL Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá como máximo órgano de Gobierno y Administración la Mesa Directiva del Congreso de la República y como órgano de Dirección y Ejecución la Secretaría General del Senado de la República o quien sea designado o vinculado según disposición de la Mesa Directiva del Congreso de la República.</p> <p><i>El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá para el desarrollo de sus objetivos misionales además de los anteriores órganos, las siguientes subdirecciones: 1) jurídica, 2) Investigación académica y científica, 3) Control interno, 4) desarrollo tecnológico e innovación, 5) relaciones internacionales, 6) administrativa y financiera, 7) formación, capacitación, prácticas, pasantías y judicaturas, y 8) publicaciones y comunicaciones.</i></p> <p>PARÁGRAFO. La Mesa Directiva del Congreso de la República, a través de la Dirección del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, podrá complementar esta estructura, con equipos de trabajo, unidades especializadas o departamentos y similares desde apoyos profesionales y técnicos, además podrá hacer esto con acuerdos técnicos de cooperación y colaboración interinstitucionales públicos y privados, según las necesidades del servicio.</p> <p>ARTÍCULO 4°. FUNCIONES GENERALES. Entre otras, el Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar, editar, publicar y difundir la investigación académica científica y promover la formación y capacitación. 2. Establecer, fomentar y fortalecer las relaciones internacionales para 		

<p>proyectar y difundir los conocimientos requeridos para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones asignadas a la rama legislativa.</p> <p>3. Propiciar la vinculación a programas o proyectos con Instituciones de Educación Superior, centros de pensamiento, redes de investigación, de cooperación internacional, parlamentos y Congresos, Asambleas Nacionales de otros países y similares.</p> <p>4. Servir como apoyo directo a la labor legislativa y de control político que ejerzan los congresistas.</p> <p>5. Difundir las ciencias jurídicas – legislativas para lo que podrá contar con el apoyo de entidades de carácter nacional e internacional.</p> <p>6. Efectuar y fomentar actividades, así como también la publicación de los resultados de investigación de índole técnica, académica, científica, difusión de conocimiento nuevo, informes boletines, libros y monografías documentos de políticas públicas y productos afines que surjan del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL o como resultado de las colaboraciones que se realicen con entidades nacionales o extranjeras.</p> <p>7. Promover, participar y coordinar la capacitación científica y académica sobre temas referidos del Congreso de la República, sus Cámaras, Bancadas, grupos parlamentarios y similares, en asocio con Instituciones de Educación Superior, incluyendo sus Observatorios, Grupos de Acciones, Grupos de Estudios y similares, con el fin de permitir capacitaciones con grupos especializados.</p> <p>8. Promover y participar en la creación de programas de formación académica y científica en los niveles de pregrado y posgrado directamente o en asocio con Instituciones de Educación Superior o afines del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, nacionales o extranjeras.</p> <p>9. Promover, difundir, producir las comunicaciones y las publicaciones relativas y necesarias de sus funciones y competencias.</p> <p>10. Hacer seguimiento a la implementación de las leyes, por medio de análisis de impacto y de resultados.</p> <p>11. Capacitar a miembros de unidades de trabajo legislativo en derecho parlamentario, funcionamiento del Congreso, técnica legislativa, derecho comparado, innovación jurídica, entre otros temas que permitan la perfección de las funciones legislativas.</p> <p>12. Capacitar a los miembros del Congreso de la República, en materias que permitan fortalecer sus funciones congresuales.</p> <p>13. Realizar y publicar un informe de gestión semestral, respecto de las actividades realizadas y la ejecución presupuestal detallada.</p> <p>14. Publicar mediante la página web, un informe de ejecución a través de estadísticas como soporte del progreso e implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>15. Las demás que le asigne la Mesa Directiva del Congreso y las que se</p>	<p>deriven de su naturaleza, carácter, capacidad, funciones y competencias.</p> <p>16. Realizar acciones de formación o capacitación a la ciudadanía en general, priorizando a la población vulnerable, en materia de procesos legislativos, funciones del Congreso de la República y mecanismos de participación ciudadana en el ámbito legislativo.</p> <p>17. Promover y participar en la creación de programas de formación investigativa, fortalecimiento de capacidades, transformación digital e innovación en temas relacionados con labores legislativas y congresuales.</p> <p>PARÁGRAFO. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL, podrá incluir dentro de su plan de trabajo: la investigación, formación, capacitación, difusión de conocimientos y/o vinculación de programas o proyectos en temas de su interés y competencia, a las Bancadas del Congreso. Para ello la Bancada interesada hará la solicitud correspondiente a la Mesa Directiva del Congreso de la República, la cual articulará los procedimientos a seguir con sus centros de pensamiento.</p> <p>ARTÍCULO 5°. SEDE Y DOMICILIO. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos – CAEL, tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá.</p> <p>ARTÍCULO 6°. CAPACITACIÓN A LOS CONGRESISTAS. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), en convenio con las direcciones administrativas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, diseñará y realizará jornadas de capacitación e inducción a los Congresistas reelegidos o elegidos por primera vez para ocupar una curul en el Congreso de la República, las cuales iniciarán desde el momento previo a su posesión hasta la culminación del periodo de cuatro (4) años para ejercer el cargo. Con estas jornadas, se busca fortalecer el rol del congreso y legitimar la labor congresual, buscando brindar instrucción y enseñanza a los Congresistas en la labor legislativa, su normatividad, temas de actualidad, entre otros.</p> <p>Los planes de estudio y el horario en el que se impartirán las capacitaciones serán establecidos por el CAEL, sin que la intensidad global horaria sea menor a ciento veinte (120) horas en total.</p> <p>Las jornadas de capacitación e inducción se podrán realizar de manera presencial, virtual o mixta, y serán de obligatoria asistencia, debiendo los Congresistas asistir y permanecer mínimo en un 80% de las convocatorias. Con el fin de llevar control ciudadano respecto de la asistencia de los Congresistas a las jornadas de capacitación e inducción se publicarán los reportes de asistencia en la Gaceta del Congreso y se divulgará esta</p>
--	---

información por los canales que tenga a su disposición el Congreso de la Republica.

PARÁGRAFO 1°. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL) también brindará capacitaciones a los funcionarios y contratistas del Congreso, así como a los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo, a fin de robustecer la labor legislativa que ejercen.

PARÁGRAFO 2°. La capacitación establecida en el presente artículo, deberá ser reglamentada en una ley ordinaria que será presentada en un término no menor a 3 meses una vez entre en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO 7°. El seguimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso de la República, en coordinación con la Secretaría General del Senado de la República o quien sea designado o vinculado, según disposición de la Mesa.

ARTÍCULO 8°. En los términos del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, los funcionarios y empleados de la Rama Legislativa podrán ejercer la docencia, dictar, acompañar y elaborar capacitaciones de índole académico para el CAEL. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labor de investigación académica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

La docencia e investigación universitaria podrán realizarse en instituciones públicas y privadas de educación superior.

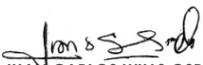
PARÁGRAFO. Los proyectos de ley y de actos legislativos se consideran producción de investigación de la más alta calidad en la medición de investigadores y grupos de investigación gestionada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Investigación.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. La Presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas.



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2024 SENADO, 150 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.,</p>  <p>Radicado: 2-2024-032981 Bogotá D.C., 17 de junio de 2024 16:44</p> <p>Honorable Senador IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República Congreso de la República Bogotá D.C.,</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley 246 de 2024 Senado - 150 de 2023 Cámara <i>"Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones."</i></p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 25795/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) presenta los comentarios y consideraciones frente a la ponencia propuesta para cuarto debate al proyecto de ley del asunto.</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congressional, tiene por objeto <i>"asociar a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, ubicada en el Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a celebrarse los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)"</i>.</p> <p>Para tal efecto, la iniciativa autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación (PGN) las partidas necesarias para la restauración y reforzamiento de la mencionada institución educativa, incluyendo su biblioteca. Adicionalmente, señala que el Ministerio de Culturas, las Artes y el Saberes y el Ministerio de Educación promoverán la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico, oleos y demás elementos históricos del Colegio de Santa Librada. A su vez, declara como patrimonio histórico, educativo y cultural de la Nación la mencionada Institución Educativa. Finalmente, señala que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones promoverá la realización de una emisión filatélica, a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos, en homenaje a la Institución Educativa.</p> <p><small>1 Congreso de la República de Colombia (2003) Ley 819 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".</small></p>	<p>Al respecto, es preciso señalar que la ejecución de los proyectos y obras que autoriza el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el PGN para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad, conforme con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- EOP², que señala:</p> <p>"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes". (énfasis fuera del texto)</p> <p>Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ ha manifestado que <i>"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"</i>.</p> <p>Bajo estos presupuestos, es claro que en virtud del artículo 110 del EOP, los órganos que son parte del PGN ostenta la facultad de comprometer sus recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley. Por lo que, corresponderá a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>A su vez, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el PGN. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴ sostuvo:</p> <p><small>2 Presidente de la República de Colombia (1996), Decreto 111 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". [El artículo 110 consagra el principio de autonomía presupuestal]</small></p> <p><small>3 Corte Constitucional de Colombia (1996) Sentencia C-101. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</small></p> <p><small>4 Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-1250. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa</small></p>
<p><i>"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</i></p> <p><i>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.</i></p> <p><i>Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</i></p> <p><i>Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)"</i> (énfasis fuera del texto)</p> <p>Así mismo, ha establecido la Corte⁶ que <i>"respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello"</i>. (énfasis fuera del texto)</p> <p><small>⁵El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</small></p> <p><small>⁶Corte Constitucional (2001), Sentencia C-137 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Objeciones presidenciales al proyecto de ley No. 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".</small></p>	<p>Con base en estas consideraciones, los gastos que produzca esta iniciativa para la Nación, relacionados con la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, ubicada en el Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, solo podrán ser atendidos con recursos que puedan llegar a ser incorporados al PGN, cuando sean priorizados por la entidad competente, en el marco de su autonomía, y que cuenten con previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos de qué trata el EOP.</p> <p>En consonancia con lo anterior, este Ministerio solicita que en los artículos 2, 4 y 6 del articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", pues de lo contrario podría conllevar a un vicio de inconstitucionalidad. Frente a este punto, se pone de presente que la Corte Constitucional⁷ ha sostenido que:</p> <p>"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (énfasis fuera del texto).</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad colaborar con el trámite legislativo, dentro de los parámetros constitucionales, presupuestales y de disciplina fiscal vigentes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público DGPPN/OAJ</p> <p>Con copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco—Secretario del Senado de la República</p> <p>Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Elaboró: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz</p> <p><small>⁷ Corte Constitucional de Colombia, (2014) Sentencia C-755. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.</small></p>

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2023 SENADO, 258 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el Paisaje Cultura Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones.

Table with 2 columns and 2 rows. Top-left cell: Despacho del Viceministro General, Bogotá D.C., Honorable Congresista IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ, Congreso de la República, Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 248 de 2023 Senado, 258 de 2022 Cámara. Top-right cell: Rural, bajo el liderazgo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Estas condiciones especiales estarán dirigidas a la salvaguardia, la conservación, la sostenibilidad y la protección del Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio cultural material e inmaterial de la humanidad. Bottom-left cell: Ahora, frente al segundo caso, acerca de los territorios de los municipios en dónde actualmente no hay proyectos mineros, pero sí la expectativa de llevarlos a cabo a partir de solicitudes en curso realizadas a la Agencia Nacional de Minería (2023). Bottom-right cell: Cordialmente, DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA, Viceministro General de Hacienda y Crédito Público.

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: -Ley Kiara- (en adelante el "proyecto").

Bogotá D.C.

Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General SENADO DE LA REPÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA secretaria.general@senado.gov.co

Asunto: Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 040 de 2023 (SENADO) "por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: -Ley Kiara-" (en adelante el "proyecto").

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, nos permitimos pronunciamos frente al artículo 18, relativo al "sello de buenas prácticas en la prestación de servicios de cuidado para animales", por cuanto no es claro qué tipo de signo distintivo sería utilizado para proteger dicho sello; no obstante, de acuerdo con los términos en que está redactada la disposición propuesta, se infiere el amparo a través de una marca de certificación.

Al respecto, se debe tener presente que la Decisión Andina 486 de 2000 de la Comisión de la COMUNIDAD ANDINA, donde se establece el régimen común sobre propiedad industrial, indica en el artículo 185 que, "se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca".

Así las cosas, para proteger el sello como marca de certificación, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 185 a 189 de la referida Decisión 486 de 2000, mediante los cuales se regula lo correspondiente a marcas de certificación. En este sentido, el artículo 187 establece tres (3) requisitos principales, señalando textualmente:

"(...) con la solicitud de registro se deberá acompañar el reglamento de uso de la marca que indique los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular; defina las características garantizadas por la presencia de la marca; y

describa la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento de uso se inscribirá junto con la marca (...)"

Es muy importante señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable en territorio colombiano, los derechos exclusivos de propiedad industrial se adquieren únicamente a través del procedimiento administrativo de solicitud de registro ante esta Superintendencia —como Oficina Nacional Competente—, que en el evento de ser favorable conllevaría la expedición de un acto administrativo debidamente motivado mediante el cual se concede el derecho solicitado. Debe advertirse que la solicitud puede hacerse en cualquier momento.

Asimismo, cabe aclarar que, en atención al régimen andino las marcas de certificación no están destinadas a certificar empresas o empresarios, sino productos o servicios. Además, la cobertura de los asuntos respecto de los cuales se va a solicitar el registro debe coincidir con lo dispuesto en el reglamento de uso radicado ante esta Entidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo en consideración el objeto del proyecto, se recomienda la siguiente redacción para armonizar el artículo con las disposiciones de la Decisión Andina 486 de 2000:

Table with 2 columns: Proyecto and Texto propuesto por esta Superintendencia. It compares the current article text with the proposed modification regarding the certification mark for animal care services.

1 La calidad de esta Superintendencia como Oficina Nacional Competente en materia de Propiedad Industrial se desprende de lo previsto en la mencionada Decisión Andina 486 de 2000 y los numerales 51 y 52 del Decreto 4886 de 2011.

PARÁGRAFO. Los prestadores del servicio que obtengan el Sello de Calidad podrán prestar asesoría y capacitación a los demás prestadores de servicios de cuidados para animales que no cuenten con este distintivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá solicitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio el registro como marca de certificación del Sello de buenas prácticas en la prestación de servicios de cuidado para animales y para esto, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, realizará un reglamento de uso donde se incluyan los requisitos del artículo 187 de la Decisión Andina 486 de 2000, los beneficios que se otorgarán a los autorizados a usar el sello y los demás requisitos indicados en el inciso anterior. PARÁGRAFO. Los prestadores del servicio que obtengan la autorización de uso del Sello de Calidad podrán prestar asesoría y capacitación a los demás prestadores de servicios de cuidados para animales que no cuenten con este distintivo la correspondiente autorización de uso. (El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,

CIELO RÚSINQUE URREGO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONTENIDO
Gaceta número 913 - Lunes, 17 de junio de 2024
SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN
Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 229 de 2024 Senado, 415 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la autonomía administrativa del Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL) y se dictan otras disposiciones. 1
CONCEPTOS JURÍDICOS
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley número 246 de 2024 Senado, 150 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones. 7
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate del Proyecto de Ley número 248 de 2023 Senado, 258 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Paisaje Cultura Cafetero de Colombia como zona restringida de minería y se dictan otras disposiciones. 8
Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 40 de 2023 Senado, por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: -Ley Kiara- (en adelante el "proyecto"). 9